



NEUQUEN, 17 de septiembre del 2024.

**Y VISTOS:**

En acuerdo estos autos caratulados: "**RAMIREZ ROLANDO GASTÓN C/ GALENO ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART**", (JNQLA5 EXP 536860/2022), venidos en apelación a esta **Sala III**, integrada por los vocales Fernando Marcelo **GHSINI** y José Ignacio **NOACCO** en legal subrogancia (conf. Ac. 11/2024), con la presencia de la secretaria actuante Dania **FUENTES** y, de acuerdo al orden de votación sorteado, el juez **Ghsini** dijo:

I. El 28 de Febrero de 2024 se dictó sentencia definitiva de primera instancia (h. 74/78 vta.), en la que se hizo lugar a la acción instaurada por Rolando Gastón Ramírez y se condenó a Galeno ART S.A. a abonarle la suma de \$2.824.740,62 en concepto de prestaciones debidas al amparo de la ley sistémica.

Para así decidir, la jueza entendió que las partes estaban contestes sobre la existencia del accidente y su carácter laboral, en tanto se realizó tránsito administrativo, instancia donde operó un pago a favor del actor, por lo que la cuestión litigiosa se circunscribía a determinar el grado de incapacidad que padece el trabajador y en su caso, la indemnización correspondiente.

Rechazó la defensa interpuesta por la Aseguradora y señaló que está fuera de discusión que los trabajadores y sus derechohabientes se encuentran facultados para recurrir ante los tribunales locales para reclamar indemnizaciones derivadas de la LRT, en atención a lo resuelto por el TSJ en la causa "Martínez Griselda c/ Liberty ART S.A. s/ Accidente de Trabajo con ART".

También explicó que la ley 3.141 aún no se encuentra operativa en nuestra provincia, toda vez que no se ha dado adecuada cobertura geográfica en todo el territorio, en atención



a ello indicó que el título primero de la LRT no se encuentra vigente en Neuquén.

Valoró el informe pericial médico (h. 44/54), donde el facultativo expresa que a raíz del infortunio que se ventila en estas actuaciones el actor padece una fractura de tibia desplazada de pierna derecha y que la misma le genera un 20% de incapacidad. Aclaró que la lesión fue traumática con complicación estética y luego adicionó la incidencia de los factores de ponderación, por dificultad alta para la tarea 4% y por edad 1%.

Destacó que el informe pericial no fue impugnado por las partes y que el mismo se ajustaba a las previsiones del baremo, en razón de ello, adhirió a sus conclusiones.

En tal contexto, juzgó que la incapacidad psicofísica del accionante quedó graduada en un 25% de la V.T.O.

Sostuvo que al momento del evento (26.10.2020) la ley vigente resulta la 24.557 modificada por las leyes 26.773 y 27.348. Se pronunció sobre la inconstitucionalidad del DNU 669/19.

A los fines de determinar el ingreso base, interpretó el art. 12 de LRT -modificado por el art. 11 de ley 27.348- de acuerdo a la doctrina fijada por el TSJN en autos "Retamales Arnaldo Horacio c/ Asociart ART S.A. s/ Accidente de Trabajo con ART" (Expte. n° 512.842/18). Aclaró que lo resuelto por el TSJ en autos "Contreras Eva Norma c/ Galeno ART S.A. s/ enfermedad profesional con ART" no constituye doctrina firme, pues el fallo se encuentra recurrido.

Con sustento en los recibos de haberes agregados a la causa (h. 57/60) y a los cálculos realizados por el Gabinete Técnico Contable, determinó que el promedio de los haberes actualizados por RIPTE alcanzaba la suma de \$86.295,53 y que los intereses desde la PMI hasta la fecha de la liquidación son de



\$51.845,80. Con arreglo a ello el IB de la causa quedó cuantificado en \$138.141,33.

Luego calculó la indemnización debida de acuerdo al art. 14 inc. 2 de LRT, la que asciende a \$3.715.656,42 (53 x VIB determinado x 2,03 -coeficiente etario- x 25%). Tuvo en cuenta que la liquidación supera el piso de \$870.870, establecido en la resolución de la SRT 70/20 aplicable al caso, por lo que es de aplicación el monto de la fórmula.

Al tratarse de un accidente *in itinere* comprendió que no correspondía adicionar las prestaciones del art. 3 de la ley 26.773.

De la prestación antes determinada dedujo lo abonado (\$890.915,80) por la Aseguradora ante la Comisión Médica.

Expresó que el capital de condena devengue intereses según la tasa activa del Banco Provincia de Neuquén de préstamos personales en sucursal de clientes sin paquete TEA desde transcurridos los 15 días del dictamen de Comisión Médica (01.04.2022) y hasta su efectivo pago.

Reguló honorarios de los profesionales intervinientes e impuso las costas del proceso a la demandada en su condición de vencida.

**II.** Contra ese decisorio, la demandada interpuso recurso de apelación (h. 80/83 vta.) mediante ingreso web n° 603270, con fecha de cargo 07.03.2024.

Se queja porque la jueza se apartó de lo preceptuado en el art. 12 inc. 3 de la LRT, y aduce que lo resuelto colisiona con la doctrina legal que emerge del precedente "Retamales" del TSJ.

Refiere que la doctrina legal que surge del referido plenario es de aplicación obligatoria para todos los juzgados.



Sostiene que la magistrada se extralimitó al ordenar la capitalización peticionada por el actor. Afirma que la incapacidad fue determinada en la sentencia judicial, por lo cual no hay mora previa toda vez que el actor no realizó el tránsito administrativo. Por lo que la capitalización dispuesta con la notificación de la demanda es violatoria del derecho aplicable.

En subsidio, recuerda que la capitalización solo procede cuando existe mora previa -situación que no se da en estas actuaciones-, pues no hubo incumplimiento en el pago de la indemnización.

Mantiene reserva de caso federal.

El 11.03.2024 se concede el recurso (h. 84) y se corre traslado de la expresión de agravios a la contraria.

La parte actora guardó silencio.

**III.** De modo preliminar al tratamiento del recurso ensayado, cabe recordar que los Jueces de Cámara, como tribunal de revisión, se encuentran limitados por los términos de la sentencia en crisis y por los agravios de las partes. Son los litigantes quienes delimitan con sus quejas, como regla general, el alcance del conocimiento de la Alzada.

Consecuentemente, la competencia de esta Alzada se encuentra limitada a los temas sometidos a su decisión mediante la apelación (arts. 265 y 271 del CPCyC), que hayan sido oportunamente propuestos a la decisión del tribunal inferior (art. 277), y es en ese marco que corresponde analizar el recurso.

Además los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquellos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf. art. 386 del Código Procesal).



Al ingresar al tratamiento del planteo recursivo, debo advertir que la doctrina legal fijada por el TSJ en pleno en el fallo "Retamales" fue dejada temporalmente sin efecto por el TSJ mediante el plenario **"CONTRERAS C/ GALENO ART S.A." (EXPT. N° 45.005/2019, ACUERDO N° 16, DE FECHA 20/10/2023 Y DEL REGISTRO DE LA SECRETARÍA CIVIL)**. Aunque posteriormente haya retomado esa interpretación con el dictado del reciente plenario "Méndez".

Ahora bien, no se observa un apartamiento de la doctrina legal sentada en la causa "Retamales", sino un apartamiento de la tasa legal de interés que fija la normativa especial (tasa activa del BNA).

Entonces, en atención a tema bajo análisis cuadra señalar que la tasa de interés cumple dos finalidades diferenciadas, por un lado propicia mantener a salvo el contenido económico del crédito reconocido en la sentencia y por otro, reparar el daño producido por la mora.

En tal sentido esta Sala 3 se ha pronunciado en autos: "VALDIVIA FIGUEROA ZAIRA VILMA C/ PREVENCION ART S.A S/ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART", (EXP 517898/2020) y "RAÑIL JORGE LUIS C/ GALENO ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART", (EXP 535445/2022), entre otros.

Este mismo criterio fue sostenido por la Sala 2 en autos "VILURON MAURO ALBERTO C/ GALENO ART S.A. S/ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART", (EXP N° 516867/2019) y "POLLIO LUIS ALBERTO C/ MUNICIPALIDAD DE PLOTTIER S/ ACCIDENTE DE TRABAJO SIN ART", (EXP N° 536056/2022). En idéntico sentido, lo resolvió la Sala 1 (en disidencia) en autos "ROJAS MARCOS MAURICIO C/ FEDERACION PATRONAL SEGUROS SA S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART" (EXP 531236/2021).

Más recientemente, el 12.09.2023, mediante Acuerdo N° 42, el Tribunal Superior de Justicia, en la causa **"MORENO COPPA JUAN CRUZ C/PROVINCIA DE NEUQUÉN S/ACCIÓN PROCESAL**



**ADMINISTRATIVA" (EXTE. 4253 AÑO 2013)**, fijó los accesorios devengados por la indemnización adeudada por daños físico y moral recurriendo a la tasa de interés activa del BPN que se utiliza en préstamos personales en sucursal de clientes sin paquete del BPN, TEA -sin capitalizar-, apartándose de la activa publicada por el Gabinete Técnico Contable. Análisis en el que se tuvo en cuenta, por una parte, la mutación del contexto económico que se traduce en la insuficiencia de la tasa fijada en "Alocilla" y, por otra, que como resultado del cotejo con las restantes tasas activas disponibles del BPN la publicada resultaba inferior a la mayoría (<http://cintereses.agjusneuquén.gob.ar/TasasTotalesAnualesPcia.php>). Allí se expresó:

*"En efecto, la "tasa activa BPN" representa porcentajes por debajo de la mayoría de las tasas activas disponibles del BPN actualmente (ver <http://cintereses.agjusneuquen.gob.ar/TasasTotalesAnualesPcia.php>), y, por ello, se estima que no puede ser considerada como la tasa adecuada para cumplir con la función resarcitoria de los intereses moratorios en el especial caso bajo análisis. Nótese que, en la página del BPN (<https://www.bpn.com.ar/>) se informan las tasas activas a agosto del 2023, tanto para empresas como para personas, y mientras la tasa activa de Descuento de Valores comprados se ubica en un 91% TNA -140,51% TEA-, la tasa de préstamos personales de venta en sucursales para clientes sin paquete, se ubica en un 138% TNA -269,58% 51 TEA-.*

En resumen, lo resuelto por la jueza de primera instancia se ajusta al criterio armónico de esta Cámara de Apelaciones en materia de intereses, desde que en los precedentes citados se ha demostrado la insuficiencia de la tasa legal para mantener actualizado el crédito de las personas que trabajan, motivo que ha llevado a esta Alzada a declarar la inconstitucionalidad del art. 12 inc. 3 de la LRT, en tanto la



tasa legal fijada deviene insuficiente para resguardar la integralidad de las prestaciones que reconoce el sistema.

Si bien, no escapa a mi análisis que la tasa fijada sigue dando resultados por debajo de los índices inflacionarios, lo cierto es que la misma resulta ser la que mejor resguarda el crédito del impulsor de la acción.

A su vez, cuadra advertir que, al contrario de lo que afirma la Aseguradora, en el decisorio de primera instancia no se ha ordenado la capitalización por la que reiteradamente se queja, sino que se hace referencia a una hipotética capitalización futura en caso de incumplimiento de sentencia, ya en etapa de ejecución. Lo que se encuentra en sintonía con la doctrina legal de "Retamales".

En tal sentido, corresponde rechazar los agravios y confirmar la sentencia de primera instancia.

**IV.** Conforme lo expuesto, propongo al Acuerdo rechazar el recurso de apelación deducido por la Aseguradora.

Las costas generadas por la presente instancia serán soportadas por la demandada vencida.

Toda vez que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que los jueces deben expedirse sobre la base regulatoria, es decir, determinar la sustancia económica del litigio y no limitarse a formular manifestaciones genéricas prescindiendo del valor intrínseco de la tarea cumplida y de las modalidades relevantes del pleito ("Fox c/ Siderca S.A.C.I.", 28/7/2005, Fallos 328:2725) y también que la regulación que ella efectúa no está determinada por los honorarios fijados en las etapas anteriores, sino por el monto disputado ante sus estrados; y que los porcentajes previstos en el art. 14 de la ley 21.839 - norma similar al art. 15 de la ley 1.594- para la regulación por las actuaciones en la Alzada aparecen referidos a la cantidad que "deba fijarse" para los honorarios de primera instancia, y no a



los que, en concreto, se hayan fijado (cfr. "Vigo Ochoa c/ Encotel", 23/10/1986; Fallos 326:4351, citados por Amadeo, José Luis, "Honorarios de abogados (jurisprudencia de la Corte Suprema)", JA 2005-II, pág. 1.433).

Consecuentemente, siguiendo los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, he de tomar como base regulatoria para fijar los honorarios por la actuación ante la Alzada el monto resultante entre la diferencia del capital de condena determinado en la instancia de grado y el monto cuestionado en los agravios del recurso. El honorario de los letrados intervinientes se fija en el 30% del monto que resulte de aplicar los porcentajes regulados en la instancia de grado sobre esa diferencia, respetándose siempre los mínimos establecidos en los artículos 7 y 15 de la ley 1594.

Tal es mi voto

El juez **Noacco** dijo:

Por compartir la línea argumental y solución propiciada en el voto que antecede, adhiero al mismo.

Por ello, esta **Sala III**

**RESUELVE:**

**1.** Rechazar el recurso de apelación impetrado por Galeno ART S.A. y confirmar la sentencia de primera instancia en todas sus partes.

**2.** Imponer las costas de Alzada a la demandada en su condición de vencida (art. 17, ley 921 y 68, del CPCyC).

**3.** Regular los honorarios de los profesionales intervinientes en esta instancia, en el 30% de la diferencia entre el capital de condena y el monto apelado en alzada, respetándose siempre los mínimos establecidos en los artículos 6, 7 y 15 de la ley 1594.



4. Regístrese, notifíquese electrónicamente y oportunamente, vuelvan a origen.

**Dr. Fernando Marcelo Ghisini**

**Juez**

**Dr. José Ignacio Noacco**

**Juez**

**Dra. Dania Fuentes**

**Secretaria**